jámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó de las tribus ú hordas salvajes, substraídas á la obediencia del Gobierno.

Artículo XVI.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido ó fueren concedidos á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Artículo XVII.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones será canjeadas tan luego como fuere posible.

Permanecerá en vigor durante diez años, contados desde el décimo día después del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado, doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio durante un año contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubieren denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en dos ejemplares, en la Ciudad de México, el día siete de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.)—*José M. Gamboa.*
(L. S.)—*Conde du Bois d'Aische.*

"Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre del mismo año de mil ochocientos noventa y cinco;

"Que fué aprobado y ratificado por el Rey de los Belgas, el día veinticuatro de Febrero del presente año;

"Que fué ratificado por mí el día dieciséis de Mayo próximo anterior;

"Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día veinticinco del propio mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para que surta sus efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador para el cambio de Publicaciones.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 1º de 1896.

El Señor Presidente de la República se ha servido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco se concluyó y firmo en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, para el cambio de publicaciones entre los dos países, en la forma y del tenor siguentes:

"Reunidos en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Dr. D. Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala, y el Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad ínterim* de los Estados Unidos

Mexicanos ante el Gobierno Salvadoreño, en cumplimiento de instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, conferenciaron sobre los medios que más íntimamente puedan ligar á México y á El Salvador, é impulsados por los sentimientos de amistad y concordia que animan á ambos pueblos y Gobiernos, han resuelto celebrar una Convención mediante la cual quede establecido un cambio regular y permanente de sus respectivas obras literarias y científicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo se convino en las estipulaciones siguientes:

I

Los Gobiernos de México y El Salvador se enviarán recíprocamente dos ejemplares de las obras científicas, literarias ó artísticas, de administración ó de política, publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean costeadas por el Gobierno Federal de México ó por el de El Salvador, así como de aquellas obras de que alguno de los dos Gobiernos compre cierto número de ejemplares.

II

La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

III

Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda fueren impresas en el exterior.

IV

Cada Gobierno acreditará ante el otro, un agente, sea su Cónsul ú otra persona, para que reciba las publicaciones á que se refiere esta Convención y se encargue de remitirlas á su respectivo Gobierno.

V

Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de esta Convención, cuando uno de ellos lo estime oportuno, dando previo aviso al otro con dos meses de anticipación.

Y para constancia firmaron la presente Convención y pusieron sus sellos en dos originales, uno para cada Gobierno.

(L. S.) *José F. Godoy.*

(L. S.) *Baltasar Estupinián.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre del año expresado, y ratificada por mí el día veinticuatro del mismo mes;

"Que igualmente fué aprobada por el Presidente de El Salvador con fecha trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco y ratificada por la Asamblea Nacional de aquella República el veinticinco de Abril del corriente año;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el tres de Julio próximo pasado:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en que se reforma el artículo IV de 15 de Febrero de 1889.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, Mayo 21 de 1897.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día 25 de Febrero del presente año se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

En vista del segundo párrafo del artículo XVIII de la Convención del 15 de Febrero de 1889, que dispone que las Partes contratantes pueden, por mutuo consentimiento, hacer en la Convención modificaciones que no se opongan á su espíritu, y que sean evidentemente útiles ó que la experiencia demuestre que lo sean.

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, etc., etc., etc., debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo que sigue:

Art. I. El texto del artículo IV de la Convención del 15 de Febrero de 1889 será substituído por el siguiente:

1. El porte que se cobrará en México sobre paquetes para el Reino Unido será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	$ 0.24
De más de un kilogramo, pero que no excedan de tres kilogramos..	0.60
De más de tres kilogramos, pero que no excedan de cinco.....	0.84

2. El Porte que se cobrará en el Reino Unido sobre paquetes para México será:

Por paquetes cuyo peso no exceda de 3 libras.....	1 ch. 0 p.
De más de 3 libras, pero que no excedan de 7.....	2 ,, 6 ,,
De más de 7 libras, pero que no excedan de 11.....	3 ,, 6 ,,

3. La oficina de Correos del país de destino podrá á su juicio cobrar al consignatario, por la entrega de los paquetes y para el cumplimiento de formalidades aduanales, una cuota que no exceda de 5 centavos ó 2½ peniques por cada paquete.

Art. II. 1. Los presentes artículos formarán parte integrante de la Convención antes referida, y tendrán la misma fuerza y duración.

2. Comenzarán á regir en una fecha que será convenida por las Direcciones de Correos de los dos países.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención suplementaria, y la han autorizado con sus sellos, en México á 25 de Febrero de 1897.

(Firmado.) *Ignacio Mariscal.*

(Firmado.) *Henry Nevill Dering.*

Y que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 del actual:

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 20 del mismo mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal, México, Mayo 21 de 1897.

(Firmado.) *Porfirio Díaz.*

Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Convención Postal Universal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 24 de Octubre de 1898.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día quince de Junio del año mil ochocientos noventa y siete se concluyeron y firmaron en la ciudad de Washington, por los delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso, los siguientes pactos internacionales, exten-